

Damian M. Loreti
Vicedecano
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires.

Estimada Comisión
Sr. Presidente:

Mi propuesta será la de abordar los perfiles de la legislación que en la Argentina afectó gravemente amenazando la libertad de expresión y el derecho a la información durante los años de gobierno de facto, especialmente 1976-1983.

Esto en el marco de un año 2006 en el que se han podido verificar avances sobre estos derechos en distintos países, siempre en mérito a la protección de la seguridad nacional.

Si atendemos a los principios que rigen en el marco de la Convención Europea en su artículo 10 para la aplicación de las restricciones legítimas a la libertad de expresión, y en la Convención Americana por el artículo 13.2 para la aplicación de las responsabilidades ulteriores, encontraremos que en ambos casos la seguridad nacional consta como fin legítimo.

Pero en el desarrollo que se propone, identificaremos numerosas circunstancias en las que la invocación a la seguridad nacional por parte de la legislación no se ajusta a la verdad y la pretensión es la de acallar voces, y, menos aún, la legislación previa es consistente para cumplir con el recaudo del principio de necesidad social imperiosa en el estado de derecho (que de por sí tampoco regía). Como bien se ha dicho: "Los actos del usurpador no tienen ningún valor jurídico, cualquiera sea su naturaleza...Tampoco puede hablarse de leyes o decretos-leyes ni mucho menos, considerar a estos actos de legislación delegada, porque el Congreso no ha delegado nada ni puede delegar en regímenes de facto"... Voto concurrente. Resolución de la C.I.D.H. N°34/96

Propondremos, entonces, tres instancias de trabajo:

A) Reglas Jurídicas Vinculadas A Libertad De Expresión

Generales: Leyes – Decretos- Reglamentos

Instrucciones Específicas A Medios

B) Cuestiones Vinculadas Al Acceso A La Información Pública. Reglas De Seguridad. Leyes Secretas. Abusos.

C) Cuestiones vinculadas a La Privacidad – Leyes de espionaje a las comunicaciones.

a) REGLAS JURIDICAS GENERALES EN MATERIA DE LIBERTAD DE EXPRESION:

El autodenominado Proceso de Reorganización Nacional inicia su actuación el 24/3/76.

Ese mismo día lanza su proclama y un conjunto de leyes de facto, de las que relevamos las que específicamente se relacionan con nuestra temática.

Proclama del 24 de marzo de 1976 y primera manifestación pública del régimen:“ NO se tolerará cualquier transgresión a la ley en oposición al proceso de reparación que se inicia. ...”

·24/3/1976. Acta para el Proceso de Reorganización Nacional "El Comandante General del Ejército, Teniente General D. Jorge Rafael Videla, el Comandante General de la Armada, Almirante D. Emilio Eduardo Massera, y el Comandante General de la Fuerza Aérea Argentina, Brigadier General D. Orlando Ramón Agosti, visto el estado actual al del país, proceden a hacerse cargo del Gobierno de la República Por ello resuelven:1. Constituir la Junta Militar con los Comandantes Generales de las FF.AA. de la Nación, la que, asumen el poder político de la República.2. Declarar caducos los mandatos del Presidente de la Nación Argentina y de los Gobernadores y Vicegobernadores de las provincias.3. Declarar el cese en sus funciones de los Interventores Federales en las provincias al presente intervenidas, del Gobernador, del Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y del Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires.4. Disolver el Congreso Nacional, las Legislaturas Provinciales, la Sala de Representantes de la Ciudad de Buenos Aires y los Concejos Municipales de las Provincias u organismos similares 5. Remover a los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Procurador General de la Nación y a los integrantes de los Tribunales Superiores Provinciales.6. Remover al Procurador del Tesoro.

7. Suspender la actividad política y de los Partidos Políticos, a nivel nacional, provincial y municipal.

8. Suspender las actividades gremiales de trabajadores, empresarios y de profesionales.

9. Notificar lo actuado a las representaciones diplomáticas acreditadas en nuestro país y a los representantes argentinos en el exterior, a los efectos de asegurar la continuidad de las relaciones con los respectivos países. 10.

Designar, una vez efectivizadas las medidas anteriormente señaladas, al ciudadano que ejercerá el cargo de Presidente de la Nación.¹¹ Los Interventores Militares procederán en sus respectivas jurisdicciones por similitud a lo establecido para el ámbito nacional y a las instrucciones impartidas oportunamente por la Junta Militar...."

Comunicado No. 19: del 24 de marzo de 1976., la Junta de Comandantes Generales en su Comunicado N° 19, hizo saber que sería **"reprimido con la pena de reclusión por tiempo indeterminado al que por cualquier medio difundiere, divulgara o propagara comunicados o imágenes provenientes o atribuidos a asociaciones ilícitas o a personas o grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas o de terrorismo"; "reprimido con reclusión de hasta 10 años al que por cualquier medio difundiere, divulgara o propagara noticias, comunicados o imágenes con el propósito de perturbar, perjudicar o desprestigiar la actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales"**.

24-3-1976. Ley 21.258. Despidos en el Poder Judicial
Art. 1 "Cesen en sus cargos los señores jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación..."
Art.2 "Cesen en sus cargos los señores miembros de los Tribunales Superiores de todas las provincias".
Art. 3 "Decláranse en comisión a la totalidad de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial..."
Art. 5 " **Los magistrados y funcionarios que se designen y los que sean confirmados, deberán prestar juramento de acatamiento a los Objetivos Básicos fijados por la Junta Militar, Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional y la Constitución Nacional en tanto no se oponga a aquella"**.

· 24-3-1976. Ley 21.260. Despido masivo de trabajadores por razones de 'seguridad'.

Art. 1 "Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de seguridad, al personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Congreso Nacional, organismos descentralizados de cualquier carácter, autárquicos, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del Poder Ejecutivo, que de cualquier forma se encuentre vinculado a actividades de carácter subversivo **o disociadoras**. ...Estarán comprendidos en la presente disposición, aquellos que en forma abierta, encubierta o solapada **preconicen o fomenten dichas actividades"**.

· 24-3-1976. Ley 21.261 y Ley 21.263. Suspenden derechos de los trabajadores.

Ley 21.261 Art. 1 " **Suspéndese transitoriamente** en todo el territorio nacional el derecho de huelga, como así también el de toda otra medida de **fuerza, paro, interrupción o disminución del trabajo o su desempeño en condiciones que de cualquier manera puedan afectar la producción, tanto de parte de los trabajadores como de empresarios y de sus respectivas asociaciones u organizaciones**".

Ley 21.263. Derogan "fuero a favor de los integrantes de comisiones directivas o consejos directivos de las asociaciones profesionales de trabajadores de cualquier grado". Como es reconocido en la totalidad de las instancias, la libertad de expresión de los representantes de los trabajadores es parte constitutiva del ejercicio de sus derechos.

24-3-1976. Ley 21.264. Pena de muerte y Consejos de Guerra. Art.1 "**El que públicamente por cualquier medio, incitare a la violencia colectiva y / o alterar el orden público, será reprimido por sola incitación, con reclusión hasta diez años**". Art. 2. "El que alterar en cualquier forma contra los medios de transporte, de comunicación, usinas, instalaciones de gas o agua corriente u otros servicios públicos, será reprimido con reclusión por tiempo determinado o muerte". Art. 3 "El que envenenare, o contaminare o adulterare, con peligro para la población, agua o sustancias alimenticias o medicinales, será reprimido con reclusión por tiempo determinado o muerte". Art. 4 "E que mediante incendio, explosión u otro medio análogo, creare un peligro común para personas y bienes, será reprimido con reclusión por tiempo determinado o muerte". Art.5 "...el personal militar de las fuerzas de seguridad y de las fuerzas policiales hará uso de las armas en caso de que la persona incurra en alguno de los delitos previstos de 2 a 4 precedentes...". Art. 7 "**Créanse en todo el territorio del país los Consejos de Guerra Especiales Estables...que juntamente con los Consejos de Guerra Permanente para el Personal Subalterno de las Tres Fuerzas Armadas, conocerán en el juzgamiento de los delitos que prevé la presente ley**". Art 10. "La presente ley será aplicable a toda persona mayor de dieciséis años".

24-3-1976. Ley 21. 269. **Prohíbe la actividad de algunos partidos políticos.** Art. 1 "Prohíbanse todas las actividades de las siguientes organizaciones: Partido Comunista Revolucionario; Partido Socialista de los Trabajadores; Partido Política Obrera; Partido Obrero Trotskista; Partido Comunista

Marxista Leninista". Art 2 "Clausúrense los locales utilizados por las organizaciones..." Art. 3 "Bloquéense todos los bienes patrimoniales y las cuentas bancarias de las organizaciones..." Art. 4 "El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Economía propondrán al Poder Ejecutivo el destino a dar a los bienes..."

21.272: Ley sobre penalidades para quienes cometan actos de violencia contra personal militar o de seguridad: "el que amenazare, injuriare o de cualquier manera ofendiere en su dignidad, decoro a personal militar, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales o penitenciarias nacionales o provinciales que se hallaren en el ejercicio de sus funciones, será reprimido con prisión o reclusión de hasta diez años.

· Estatuto del 24/3/1976 publicado en B.O. el 26/4/1976 y Ley 21.275. **Eliminan el derecho constitucional de opción a salir del país durante el estado de sitio**. Estatuto "Considerando que constituye una primordial responsabilidad de gobierno consolidar la paz interior y preservar los permanentes intereses de la República. Que el estado de sitio implica la suspensión de las garantías constitucionales, con la finalidad de proteger tan vitales objetivos de la Nación. Que la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas hacen en la actualidad inocuas las facultades que al respecto confiere el art. 23 de la Constitución Nacional...Art. Suspéndese la vigencia de la parte del último párrafo del artículo 23 de la Constitución Nacional que dice ...si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino".

Ley 21.275 Art. 1 "**Quedan automáticamente sin efecto todas las solicitudes de opción para salir del país que se hayan presentado durante la vigencia de ese derecho, cualquiera sea la etapa en que se encuentre su tramitación**".

· 29-3-1976. Ley 21.274. Despidos masivos en los organismos del Estado '**r a z o n e s d e s e r v i c i o**'. Art. 1 "Autorízase hasta el 31 de diciembre de 1976 a dar de baja por razones de servicio, al personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional, en el Poder Judicial, en el Congreso Nacional y en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuentas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo". Art. 3

"Las bajas serán efectivizadas teniendo en cuenta la necesidad de producir un real y concreto proceso depurativo de la Administración Pública..."

· 29-3-1976. Ley 21.276. Disposiciones de emergencia para las universidades. Art. 7 **"Queda prohibido, en el recinto de las Universidades, toda actividad que asuma formas de adoctrinamiento, propaganda proselitismo o agitación de carácter político o gremial, docente, estudiantil o no docente"**. Art. 12 **"...Es incompatible con el ejercicio de la docencia universitaria o funciones académicas que les sean correlativas, todas aquellas actividades que se aparten del propósito y objetivos básicos fijados por el proceso de Reorganización Nacional"**. Es decir que la libertad de cátedra queda sujeta a los dictados del gobierno militar.

Ley 21.277 "Visto lo establecido en el punto 6to del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y el decreto de fecha 24 de marzo de 1976, suspendiendo la actividad política y de los partidos políticos...dejan de tener fundamento las previsiones y franquicias otorgadas oportunamente".

Reglamento del Ministerio del Interior:. Art. 1 "Suspéndense todas las autorizaciones acordadas a los partidos políticos de exención del pago de tasas y derechos postales y telegráficos a la correspondencia que remitieren...". Art. 2 "Suspéndense las franquicias telefónicas..." Art.3 "Anular todos los pases libres impersonal especial válidos para los medios estatales de transporte de pasajeros, entregados a los partidos políticos..."

29-3-1976. Ley 21.278. Suspenden el Estatuto del Docente. **"Considerando que el Estatuto del Docente - que tiene vigencia desde 1958- ha sido elaborado sobre la base de pautas ideales y que, por diversas razones históricamente su aplicación ha sido siempre parcial....** Que todo ello se ha proyectado en la práctica como un factor negativo en la organización del sistema educativo nacional y ha creado una situación de los cuadros docentes totalmente disfuncional ...Que debe dictarse el instrumento legal que facilite la consecución de los objetivos formulados en el punto 2.8 del Acta para el Proceso de Reorganización Nacional y que, en tal sentido, deben establecerse las disposiciones que permitan proceder en forma progresiva a la adecuación normativa en función de una coherente administración del personal....Art. 1 Facultase al Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para suspender total o parcialmente el Estatuto del Docente....Art. 2..[y] la estabilidad del personal docente dependiente de

establecimientos de enseñanza privada. Art. 3 ...[y] **el régimen laboral de profesores designados por cargo**". Ciertamente, es un tanto extraño derogar un régimen jurídico porque es demasiado bueno.

· 31-3-1976. Ley 21.279. Juramento de los funcionarios judiciales por las **A c t a s** **d e l** **P r o c e s o** .
"...Se deroga el último párrafo del art. 5to. De la ley 21.258 que dice '...en tanto no se oponga a aquellos'. Con la reforma citada se busca adecuar el juramento de los magistrados y funcionarios que se designen o sean confirmados, a los términos del que prestaron los integrantes de la Junta Militar, y del que presto el señor Presidente al asumir su cargo..."

9-6-1976. Ley 21. 322, Ley 21.323, Ley 21. 325. Disuelven Partidos Políticos y Organizaciones Políticas. Represión a los militantes, clausura de locales y apropiación del patrimonio de las organizaciones.

Ley 21.322 de complemento del código penal. "El proyecto de ley que elevamos a vuestra V.E. tiene por finalidad declarar ilegal la actividad de las organizaciones comprendidas en el anexo I a las que se declara asimismo disueltas, con retiro de la personería jurídica si la tuvieren. La actividad subversiva de organizaciones que han sido declaradas fuera de la ley se ve apoyada, en buena medida, por diferentes agrupaciones que, en última instancia contribuyen con su accionar al desarrollo de la subversión y el extremismo. El proyecto...prevé lo necesario en materia de sanciones penales para quien viole las prohibiciones establecidas, la clausura de los locales y el bloqueo patrimonial..."Anexo I "Movimiento Sindical de Base; Frente Antiimperialista por el Socialismo; Movimiento Inquilinos Peronistas; Junta de Coordinación Revolucionaria Internacional; Tendencia Argentina Revolucionaria; Movimiento Villero Peronista; Movimiento Antiimperialista por el Socialismo en la Argentina; Frente Nacional de Liberación; Bloque Sindical del Peronismo Auténtico; Juventud Trabajadora Peronista; Unión de Estudiantes Secundarios; Corriente Universitaria por la Revolución Socialista; Movimiento Socialista Revolucionario; Tendencia Estudiantil Revolucionaria por el Socialismo; Tendencia Revolucionaria Peronista; Juventud Guevarista; Agrupación y/o Movimiento Peronista Auténtico; Comisión Peronista de Solidaridad; Agrupación Evita; Corriente Obrera Socialista; Juventud Universitaria Peronista".

Ley "21. 323. Art. 1. Será reprimido con prisión de un mes a tres años el que ... realizare actividades políticas." Art 3 "Serán reprimidos con prisión de un mes a un año a los responsables de cualquier medio de comunicación o información pública que difundan o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes que se vinculen con las conductas incriminadas en el art.1".

Ley 21.325. "El proyecto de ley que elevamos a consideración de V.E. tiene por objeto declarar la disolución, con el consiguiente retiro de la personería jurídica si la tuvieren de varias organizaciones enumeradas en el anexo 1, que se consideran nocivas para el Proceso de Reorganización Nacional ... Con respecto a las organizaciones comprendidas en el proyecto que se eleva, debe destacarse que sus objetivos aparentes u ocultos, tienden a la difusión de ideologías extrañas al ser nacional, circunstancia esta que obliga a limitar su actuación en términos categóricos...**Esta situación debe complementarse con dos medidas anexas: el retiro de la personería jurídica que pudiera haberse otorgado a las agrupaciones comprendidas en la ley y el bloqueo de todos sus bienes patrimoniales, hasta tanto se efectivice su incorporación al patrimonio del Estado Nacional. Se incluyen asimismo sanciones penales para reprimir adecuadamente las conductas incriminadas en el proyecto, que tienen relación con la actividad que desempeñan dichas agrupaciones"**.

Anexo: "Partido Comunista Revolucionario; Partido Socialista de los Trabajadores; Partido Política Obrera; Partido Obrero Trotskista; Partido Comunista Marxista Leninista; Movimiento de Defensa del Patrimonio Nacional; Movimiento Argentino Antiimperialista de Solidaridad Latinoamericana; Coordinadora del Movimiento de Ayuda a Chile; Unión de Productores Agropecuarios; Encuentro Nacional de los Argentinos; Juventudes Políticas Argentinas; Movimiento de Orientación Reformista; tendencia Universitaria Popular Antiimperialista Combatiente; Frente de Agrupaciones Universitarias de Izquierda; Juventud Universitaria Socialista de Avanzada; Movimiento nacional Reformista; Agrupación Universitaria Nacional; Frente Estudiantil Nacional; Movimiento Argentino de Solidaridad Argentina con Vietnam; Movimiento de Unidad y Coordinación Sindical, Comisión de Familiares de Presos Políticos, Estudiantiles y Gremiales; Foro de Buenos Aires por la Vigencia de los Derechos Humanos, Frente Patriótico Democrático y Antiimperialista; Vanguardia Comunista; Frente Unido de la Juventud".

* Ley 21325: Del 2 de junio de 1978. Declara disueltas organizaciones políticas, estudiantiles, gremiales y de derechos humanos.

Ley 20840: Del 30 de septiembre de 1974. Llamada de “Seguridad Nacional”. Sanciona a quienes preconizan la sustitución del orden económico, político y social de la Nación por vías no establecidas en la legislación vigente. Ref por 21.549

21.383 REFORMA AL CODIGO PENAL incluyó normas específicas destinadas a castigar el uso de la voz pública. Señala:

Sustitúyese el art. 109 por el siguiente:

109- El que atribuyere falsamente a otro la Comisión de un delito doloso o una conducta criminal dolosa aunque sea indeterminada, será reprimido con prisión de seis meses a tres años y multa de veinte mil a quinientos mil pesos. **La pena de prisión será de uno a cinco años cuando el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación**

Sustitúyese el art. 110 por el siguiente

110- El que deshonrarse o desacreditare a otro será reprimido con prisión de un mes a un año. **Si el hecho hubiere sido cometido de una manera que facilite su divulgación, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa de diez mil a trescientos mil pesos.**

Otro caso paradigmático de la Dictadura es la ley 22.285 DE RADIODIFUSION

En su artículo 7 se prevé la sujeción de los servicios a la seguridad nacional y la restricción por decisión del poder ejecutivo, con la previsión de castigo y retiro de licencias por tal circunstancia en el artículo 72.

Del mismo modo, perfilar la actividad como solo sujeta a explotación comercial discriminando a las entidades sin fines de lucro implica privar dictatorialmente de una herramienta de difusión del pensamiento a los creadores de expresiones informativas, políticas, culturales y artísticas.

Bajo este régimen de radiodifusión fueron dictados los “Principios y procedimientos para los medios de comunicación”. Se trata de un Documento

de la Secretaría De Prensa Y Difusión De La Presidencia De La Nación.
Firmado por el Capitán de Navío Alberto Corti.

1. Impulsar la restitución de los valores fundamentales que contribuyen a la integridad social: orden, trabajo, jerarquía, responsabilidad, identidad nacional, honestidad en el contexto de la moral cristiana. 4. promover en la juventud los modelos sociales que subrayen los valores previstos en 1. 6. suprimir todo lo que estimule la sexualidad y la violencia. 7 . actuar firmemente contra el vicio en todas sus manifestaciones

También bajo la égida de la ley de radiodifusión, su autoridad de aplicación, el Comité Federal de Radiodifusión, dictó el 8 AGOSTO DE 1977 por medio de su Interventor el Capitán de Fragata (Re) CLODOMIRO ENRIQUE NUÑEZ: las siguientes

“Pautas de calificación de material televisivo”

“Tanto el material filmado, el grabado, o aquel que se emita en vivo, y ya sea de carácter unitario o seriado, y de carácter nacional o extranjero, perteneciente a la forma cinematográfica o teatral en cualquiera de sus expresiones, deberán ajustarse a pautas de calificación. Los programas de género periodístico o artístico en general, deberán regular asimismo consecuentemente sus contenidos con el fin de lograr la compatibilización armónica de todos los mensajes en concordancia con las respectivas prescripciones (...) Será considerado NAP (no apto para televisión) el material que:

- A) desvirtúe la imagen de los guardianes del orden, presentados como cínicos, despiadados o codiciosos, o tratando al crimen de una manera inescrupulosa o frívola.**
- B) Evidencie agresiones mentales o físicas como la tortura o medios sofisticados de muerte que constituyen formas sádicas de la conducta humana**
- C) Justifique la venganza**
- D) Apruebe o incite el ejercicio de la justicia por propia mano**
- E) Deje sensaciones de amenazas latentes y reales, creando estados colectivos de angustia**
- F) Su trama constituya una constante amenaza de muerte y destrucción**
- G) Proponga al suicidio como escape al castigo o lo justifique de alguna forma**

- H) Que trate las formas delictivas de tal manera que induzca a la imitación o sirva de modelo**
- I) Identifique a la violencia con la justicia a través de argumentos o desenlaces, o se deduzca de estos últimos que la agresión es el único camino válido para llegar al éxito, sin apelar a las formas del amor, la conversión, la persuasión, el propio arrepentimiento o convencimiento, o la toma de conciencia... “¹**

Ese mismo COMFER, en agosto de 1977 dicta las “Instrucciones dirigidas a los interventores de los canales: “Será considerado pernicioso y por lo tanto prohibido para la televisión argentina, el material que incluya aspectos que presenten algún deterioro en la imagen de los padres; justifiquen la rebeldía de los hijos o conduzca a su ejercicio, desvirtúe el sentido del matrimonio en la relación sexual; presente el divorcio como una solución a los problemas matrimoniales, considere una salida justa al adulterio o la infidelidad; contenga el tema del aborto como línea argumental, sólo podrá ser mencionado en forma incidental y cuando obedezca a causas naturales o impremeditadamente accidentales; presente en forma incidental escenas de abandono de niños, ancianos, enfermos, o incapacitados mentales o físicos. En todos los casos mencionados deberán conducir a un desenlace positivo que induzca a la comprensión o integración del grupo familiar o social; presente escenas físicas de parto, parto y cesáreas, no cuide las debidas formas de tratamiento en los casos de adopción, para evitar incidencias negativas en los niños, contenga referencias sobre control de la natalidad, ofrezca ejemplos de vida familiar totalmente ajenos a nuestra sociedad y con características disociantes que introduzcan falsos patrones en ella, atente contra el concepto real del sexo, como personalidad realizadora del individuo en función de su destino social, presente escenas que muestren el submundo de la prostitución en cualquiera de sus aspectos, que contenga escenas de amor, danzas, diálogos o fondos estéticos que no encuadren en el marco de decencia o que propongan estilos de vida sexual desacordes con nuestra concepción comunitaria”.

A este universo reglamentario se deben sumar clausuras por decreto. Prohibiciones oportunas y listas negras de prohibiciones generales de artistas y obras.

¹ Una historia de la censura, Fernando Ferreyra, pagina 265. Ed. Grupo editor Norma.

b) Violación de acceso a la información. Leyes secretas

En el mes de setiembre de 2006, el Congreso de la Nación Argentina sentó un precedente que, a los efectos de nuestra temática, tiene una importancia fundamental:

En materia de acceso a la información, los legisladores avanzaron con la sanción de la ley 26.134, que obliga al Estado nacional a lo siguiente:

- a) Deja sin efecto el carácter secreto o reservado de toda ley que haya sido sancionada con tal condición.
- b) Publica las leyes secretas en el Boletín Oficial, en un plazo de sesenta (60) días a partir de su sanción.
- c) Prohíbe el dictado de leyes de carácter secreto o reservado.

Sin pretender agotar el listado en este documento, habremos de exponer los aspectos más relevantes del listado que los ejemplares del Boletín Oficial posteriores a la publicación de la ley 26.134 permite develar el uso que las leyes y decretos secretos tuvieron en nuestro país. Ciertamente, como se apreciará, no siempre estuvieron vinculados a necesidades de defensa o seguridad de la sociedad democrática en el Estado de Derecho (criterios exigidos por la Convención Americana que, por supuesto, no regía) y, muchas veces, ni siquiera con los intereses generales de la Nación.

Pero permitieron actuar a los gobernantes de espaldas al pueblo, lo cual es un efecto colateral de la amenaza a la libertad de expresión.

Veamos variados ejemplos:

- 22.642, que convalida operaciones crediticias de los mandos de las fuerzas armadas desarrolladas en 1981.
- 22.592, 22.576, 22.474, que asignan pensiones vitalicias con cargo al art. 3 de la ley 18.748.

- 22.489, que modifica la Ley de Presupuesto con incrementos parciales de partidas. A la sazón, el incremento es de 1.678.137 pesos en Defensa y 21.309 en Cultura y Educación.
- 21.868, 21.920, 21.996, que modifican las escalas salariales de miembros de la Justicia Nacional, tanto jueces como funcionarios. Dificilmente se verifiquen cuestiones de seguridad nacional en este plano.
- 21.867, que exceptúa a YPF SE de derechos de importación en la adquisición de equipos para dotación de los aeropuertos.
- 21.798, que autoriza a personal militar a aceptar condecoraciones de gobiernos extranjeros. En los diversos casos son de países de Sudamérica.
- 21.774, que aprueba los proyectos de contratos para la venta del inmueble sito en Praia de Botafogo 228, Ciudad de Río de Janeiro.
- 22.118, que aprueba los escalafones, categorías y remuneraciones del personal del Congreso Nacional.
- 22.174, que fija los porcentuales del salario del Presidente de la Nación que habrán de cobrar los Ministros, Secretarios y Subsecretarios de Estado.
- 21.504, que reduce el lapso mínimo en la permanencia de grados de la Policía Federal para ascender al superior.
- 21.442, que en octubre de 1976 deroga todos los textos incluidos en leyes o decretos estatutos o cualquier norma de cualquier carácter (sic) que facultan a la CGE y a la CGE a proponer la designación de miembros de órganos de conducción de ámbitos de la Administración Central o descentralizada.
- 20.551, 20.339, que en abril de 1973 promueven “post mortem” al grado inmediato superior a militares.
- 20.417, que el 18 de mayo de 1973 aprueba el escalafón del personal de Inteligencia de la Policía Federal.
- 20.332, que autoriza la donación de dos padrillos al Gobierno de Paraguay.
- 20.252, que transforma en “sin devolución” un conjunto de anticipos del Tesoro que antes tenían cargo de reintegro. Todos ellos afectados a prestaciones amparadas por leyes y decretos secretos.
- 20.195, que establece las misiones y funciones de la Secretaría de Informaciones del Estado.

- 19.992, que autoriza la emisión de un bono por cinco millones de dólares, incluida la autorización al Ministro de Hacienda para suscribir el convenio.
- 19.942, que transforma en donación el subsidio reintegrable otorgado a la Cooperativa de Vivienda del Personal del Ministerio de Economía.
- 19.817, que autoriza la donación de un pura sangre a Alfredo Stroessner
- 19.816, que autoriza la transferencia gratuita de un inmueble al Sindicato de Obreros y Empleados de la Minoridad y la Educación.
- 19.815, que autoriza una excepción a Gas del Estado para la compra de bienes y servicios en virtud de un siniestro en Bahía Blanca.
- 19.910, que convalida el convenio de crédito por 145 millones de dólares tomado por el Banco Central de la Argentina con un consorcio de Bancos de los Estados Unidos.
- 19.663, que aumenta 100 pesos al personal subalterno del Servicio Penitenciario.
- 19.459, de diciembre de 1971, que aprueba el convenio comercial entre la Argentina y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS).
- 19.373, que sanciona el Estatuto del Personal Civil de la Secretaría de Inteligencia.
- 19.364, que autoriza el giro de fondos a los medios de radiodifusión del Estado.
- 19.348, que exceptúa de la suspensión vigente a la importación de material bélico comprado por las Fuerzas Armadas.
- 19.302, que exceptúa de pagos de derechos de importación la cristalería comprada por Presidencia de la Nación.
- 19.295, que dona al Presidente peruano Velasco Alvarado un caballo de armas.
- 19.248, que aprueba las políticas nacionales secretas.
- 19.193, que autoriza la donación al Ejército de Bolivia un conjunto de elementos Previo a este hubo otras donaciones de armas, pero el secreto de esta ley es particularmente absurdo en la medida en que dona calzoncillos, Merthiolate, curitas, monturas, jarabe, camisetas y remeras.
- 19.173, que modifica el régimen jubilatorio del personal civil de la SIDE y de los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas.
- 19.137, que exceptúa a la Policía Federal del régimen de compra nacional.

- 18.579, que cancela la deuda de Fabricaciones Militares con la Caja de Previsión
- 18.302, que determina que créditos destinados a atender gastos de carácter reservado y/o secreto, de acuerdo al régimen establecido en el Decreto-Ley N° 5315/ 56 "S", en el Presupuesto de los siguientes organismos: Unidad de Organización -Presidencia de la Nación; Comando en Jefe del Ejército; Comando en Jefe de la Armada; Comando en Jefe de la Fuerza Aérea; Secretaría de Informaciones de Estado; Dirección Nacional de Gendarmería; Prefectura Nacional Marítima; Policía Federal y Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.
- 17.589, que modifica el Presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

Tal como se vio, en gran cantidad de casos, el destino de las leyes secretas no guardó ninguna vinculación admisible con cuestiones de seguridad ni defensa nacional.

Es decir, y con la mayor humildad, solicitamos a la Comisión recoja la experiencia, se trata de circunstancias en la que la invocación de un fin legítimo resulta trasvertido por el autoritarismo.

c) Privacidad y espionaje:

Otro elemento que nos permitimos acercarnos a la Comisión es el relacionado con las intervenciones a las comunicaciones y la protección del derecho a la privacidad.

En este plano, la justicia argentina, por mérito de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió el caso “Halabi, Ernesto s/ amparo”, declarando la inconstitucionalidad de una ley y su decreto reglamentario, que ordenaban la colección de correos electrónicos y comunicaciones diversas, no limitándose a los datos de tráfico, sino que iba más allá ordenando la imposición del estado sobre los contenidos de las comunicaciones.

La Cámara, citando como antecedentes de su decisión::

- a) la normativa autoriza a la Secretaría de Inteligencia del Estado a interceptar, escuchar y grabar todas sus comunicaciones, sin intervención judicial previa ; ;
- b) la inviolabilidad de la correspondencia epistolar consagrada en el art. 18 de la CN se extiende a todas las comunicaciones realizadas por cualquier medio;
- c) la ley 25.873 autoriza la intervención de las telecomunicaciones sin aclarar en qué casos y con qué justificativos, tampoco establece en forma clara e inequívoca la debida participación judicial;
- d) las normas establecen el registro de una serie de datos personales (por ejemplo llamadas telefónicas, sitios de internet visitados, compras virtuales efectuadas, etc.) que pueden ser conocidos por terceros sin orden judicial previa y ello constituiría un archivo vivo del contenido de las telecomunicaciones cursadas por todos los habitantes del país;
- e) el plazo de guarda de tales datos (10 años) es inconstitucional (por emanar de un reglamento del ejecutivo) y absurdo (por ser superior al plazo de prescripción al de los ilícitos civiles y de la mayoría de los delitos penales);².

² La ley 25.873 incorporó tres artículos a la ley 19.798, a saber:
a) art. 45 bis: dispone que todos los prestadores de telecomunicaciones deberá disponer de los recursos humanos y tecnológicos para "... la captación de las comunicaciones que transmiten, para su observación remota a requerimiento del Poder Judicial o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente...". Agrega que los prestadores deberán soportar los costos derivados de dicha obligación y que el Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes (conf. art. 1° de la ley 25.873).-
b) art. 45 ter: establece que los citados prestadores tendrán que: "... registrar y sistematizar los datos filiatorios y domiciliarios de sus usuarios y clientes y los registros de tráfico de comunicaciones cursadas por los mismos para su consulta sin cargo por parte del Poder Judicial de la Nación o el Ministerio Público de conformidad con la legislación vigente". Tal información agrega la norma deberá ser conservada por el plazo de 10 años (conf. art. 2°).-

Entendiendo la Justicia que resultan gravemente afectados los derechos de vida privada e intimidad protegidos por la Constitución y la Convención Americana de Derechos Humanos, hace lugar a la demanda y declara inconstitucionales las normas cuestionadas.

d) Normas en particular:

c) art. 45 quáter: señala que el Estado Nacional asume la responsabilidad por los eventuales daños y perjuicios que pudieren derivar para terceros por la observación remota de las comunicaciones y de la información que se registre de conformidad con el art. 45 ter (conf. art. 3°).-Estas normas se insertan en el título III "Servicio de Telecomunicaciones", capítulo I, bajo el epígrafe "Disposiciones comunes" de la ley de telecomunicaciones. Al referirse la ley a los "prestadores de servicios de telecomunicaciones", parece claro que no limita su ámbito de aplicación personal a los concesionarios del servicio público de telefonía básica, también incluye a la telefonía móvil y los distintos proveedores de internet, servidores que ofrecen hosting y/o que permiten usar el e mail u otro medio de comunicación. En cambio, no alcanzaría a quien posee un dominio de internet que no tiene uso público o a una red interna intranet de una empresa o institución (conf. Palazzi, Pablo; La regulación de los datos de tráfico en la Argentina: comentario a la ley 25.873; JA 2004 II, pags. 1346 y sgtes., en especial 1351).-

5.2.- El decreto 1563/04 reglamentó la citada ley (art. 99 inc. 2 de la CN), fijando numerosas cuestiones, de las cuales conviene destacar:

- a) en sus considerandos señala que el objetivo de la ley 25.873 es combatir el delito y, a la par, servir al esquema de seguridad colectivo de la Nación;
- b) el artículo 1° define algunos términos, entre ellos que la Dirección de Observaciones Judiciales (en adelante DOJ) de la Secretaría de Inteligencia del Estado (en adelante SIDE) será el órgano encargado de ejecutar las interceptaciones;
- c) la forma en que se habrá de efectivizar la captación de las comunicaciones, estableciendo algunas diferencias operativas en el caso de las llamadas desde teléfonos móviles y de larga distancia; también la información que se intercambiará en tiempo real en la señalización para la interconexión entre redes (art. 2 inc. h).-
- d) las interceptaciones y derivaciones que efectúen las compañías licenciatarias de servicios de telecomunicación a requerimiento de la DOJ deberán hacerse efectivas de inmediato, salvo aquellos prestadores que merezcan un tratamiento particular de su parte, de manera tal que:
 - 1) permitan la observación aún cuando se desvíen las llamadas,
 - 2) se obtenga y transmita para su observación en tiempo real, el contenido de la telecomunicación en formato y calidad original, y en forma simultánea, toda la información asociada con que cuente la compañía y que pueda resultar útil al organismo estatal para cumplir con su cometido,
 - 3) permita lograr un correlación exacta de los citados datos con el contenido de las llamadas,
 - 4) la interceptación incluya todos los servicios y facilidades brindados al cliente, 5) se cumpla con el procedimiento previsto en la ley 25.520 (art. 2°, inc. j).-
- e) la responsabilidad de los prestadores por el uso que se de a los recursos técnicos fuera del marco de la norma y la obligación de confidencialidad a la que se encuentran sometidos, aun respecto de la existencia misma de los requerimientos que le sean efectuados (art. 2°, inc. d).-
- f) en cuanto a la base de datos prevista en el art. 45 ter, los operadores deberán dar acceso a los datos contractuales actualizados que con relación a sus clientes posean, inclusive ubicación geográfica. La información habrá de estar disponible a toda hora y todos los días del año frente a los requerimientos serán cursados por la DOJ y deberá conservarse por el término de 10 años (art. 3°).-
- g) respecto a la responsabilidad asumida por el Estado Nacional en el art. 45 quáter por los eventuales daños y perjuicios derivados a terceros, indica que será requisito previo a la demanda judicial la formulación y el agotamiento del "pertinente reclamo administrativo por ante los órganos mencionados en la presente reglamentación...". A su vez, que tal responsabilidad será declinada en los prestadores o terceros cuando "... la responsabilidad de estos últimos sea manifiesta" (art 4)

A lo expuesto, debemos agregar que durante la Guerra de Malvinas (1982) estuvo prohibida la difusión de cualquier información crítica a la posición o al Gobierno Argentino.

Si comparamos con el rol de la British Broadcasting Corporation durante la época, notaremos que el uso de las exigencias de la Seguridad Nacional estuvo destinada no a la protección de estos intereses sino a la de la posición particular de los gobernantes.

Esta instancia, fue llevada absurdamente al campo de la información nacional, cuando en 1978 arreciaban denuncias por violaciones a los derechos humanos y el Gobierno Argentino tomaba recaudos para defender su imagen.

En esa oportunidad, la cerrazón llegaba a la prohibición de críticas al desempeño deportivo de la Selección Nacional. Por cierto, ninguna relación tenía con la seguridad nacional. Pero el miedo y el contexto todo lo permitían.

Miedo y contexto que provocaron más de cien periodistas desaparecidos y más de un millar de periodistas exiliados.

Agradeciendo la oportunidad brindada, esperamos que los aportes efectuados sean de utilidad para la labor de la Ilustre Comisión.

Atentamente

Damian M. Loreti
Vicedecano
Facultad de Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires.

ANEXO:

1981 informe CIDH

CAPÍTULO VII

DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINIÓN, EXPRESIÓN E INFORMACIÓN¹

A. Consideraciones Generales

1. La Constitución Argentina de 1853 es categórica al declarar que todos los habitantes de la Nación gozan del derecho "de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", y que "el Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal".² Pero estos preceptos han sido frecuentemente irrespetados, y perdido prácticamente su vigencia con la proclamación del Estado de Sitio en 1974, y en especial desde que se produjo el pronunciamiento militar del 24 de marzo de 1976. En esta fecha, en efecto, la Junta de Comandantes Generales en su Comunicado N° 19, hizo saber que sería "reprimido con la pena de reclusión por tiempo indeterminado al que por cualquier medio difundiere, divulgara o propagara comunicados o imágenes provenientes o atribuidos a asociaciones ilícitas o a personas o grupos notoriamente dedicados a actividades subversivas o de terrorismo"; "reprimido con reclusión de hasta 10 años al que por cualquier medio difundiere, divulgara o propagara noticias, comunicados o imágenes con el propósito de perturbar, perjudicar o desprestigiar la actividad de las fuerzas armadas, de seguridad o policiales".

2. Más grave que esas restricciones, quizás aceptables como medidas temporales durante el estado de emergencia que vivía el país, fue la acción represiva de diversos cuerpos militares o policiales, que allanaron diversas empresas periodísticas en distintas localidades del país, deteniendo y encarcelando a directores, redactores y reporteros de distintos medios de comunicación social; interviniendo militarmente a la Federación Argentina de Trabajadores de la Prensa y a los sindicatos de periodistas de distintas ciudades del país; clausurando o prohibiendo la circulación de determinadas revistas y periódicos; expulsando a corresponsales de agencias extranjeras de

prensa y radio; y haciendo incinerar numerosos libros y revistas. Las medidas que afectaron a organizaciones políticas o gremiales repercutieron, además, en el libre ejercicio del derecho a la libertad el pensamiento, por cuanto las leyes específicas adoptadas por el Gobierno, establecieron penas de prisión que oscilan entre tres y ocho años para aquellas personas que llevaran a cabo la difusión ideológica, la exhibición, impresión, edición, reproducción, distribución o propagación de material relativo a las entidades mencionadas, lo que puede decirse también de las disposiciones específicas dictadas como medidas de seguridad nacional, puesto que ellas castigan toda actividad tendiente a alterar o suprimir el orden institucional y la paz social y como tal entienden las autoridades que será comprendida toda publicación que ellas consideren peligrosa.³ Buen ejemplo de esto lo ofrece el caso sucedido al Director del diario Buenos Aires Herald, señor Robert Cox, quien fue detenido por haberse reproducido en aquel una información publicada en Roma sobre una conferencia dictada allí por un opositor del Gobierno.

B. Situación de la libertad de prensa

1. En la República Argentina ha existido de hecho, en los últimos años y aun antes del pronunciamiento militar de 1976, un régimen peculiar de censura configurado por las limitaciones y condicionamientos que entraña el Estado de Sitio decretado durante el Gobierno derrocado el 24 de marzo de aquel año y las disposiciones emitidas por la Junta Militar a partir de esa fecha, especialmente la que preconiza el "control de los órganos de difusión por medio de la aplicación taxativa de las leyes correspondientes modificadas convenientemente, a fin de que sirvan a la obtención de los objetivos básicos establecidos".⁴

2. A más de ello, los medios sociales de comunicación, en general, adoptaron al parecer una política explicable por razón de las circunstancias expuestas, absteniéndose de conceder importancia a los "operativos" de apresamientos de ciudadanos considerados por las autoridades como elementos terroristas o subversivos, a las diligencias de habeas corpus, y a otros hechos similares, y negándose con frecuencia a publicar, en inserciones pagadas, listas de personas desaparecidas, evidentemente para evitar problemas con las autoridades.

3. La Comisión sostuvo, el 19 de septiembre de 1979, un prolongado cambio de impresiones sobre estos temas con representantes especiales que acreditaron algunos medios de comunicación social de distinta índole, atendiendo la invitación que la Comisión les hizo para ese efecto. En esa oportunidad, no obstante, la Comisión pudo escuchar juicios y pareceres según los cuales no existe actualmente censura de prensa.

La visita de la Comisión fue cubierta en forma amplia y continua, sin ningún tipo de censura, tanto por los órganos locales de difusión como por las agencias internacionales de noticias y por los reporteros de la prensa extranjera que llegaron especialmente al país para ese fin, lo cual parece confirmar la opinión anterior.

La Federación Argentina de Colegios de Abogados, sin embargo, en forma clara ha manifestado en una declaración de fecha 4 de agosto de 1979, que "la vigencia de la Ley 20.840, atentatoria de la libertad de prensa, no puede ser mantenida sin agravio para la República, por cuya razón se impone su inmediata modificación".

C. El caso del Diario "La Opinión"

1. Como consecuencia de la conducta referida, los medios de comunicación social adoptaron una actitud de extremada prudencia en el juzgamiento de la política y los actos de gobierno, que por lo general se abstuvieron de comentar, siendo muy pocos aquellos órganos de difusión que hicieron labor de crítica de la política y los actos gubernamentales.

2. Destaca entre estos últimos el Diario "La Opinión", de reconocida influencia en el campo del periodismo argentino, cuya actitud vigilante motivó una clara violación a la libertad de prensa con características que adquirieron resonancia internacional, por la detención de que fue objeto, el 15 de abril de 1977, su director y fundador Jacobo Timerman, a quien luego se encarceló y posteriormente se condenó a un régimen de arresto domiciliario que no ha cesado sino recientemente.⁵ Desde el primer momento, el periódico fue intervenido militarmente, nombrando el Gobierno un administrador oficial de la sociedad editora y un director del diario, el cual, desde luego sigue ahora la línea editorial que le señala el interventor.⁶

D. Periodistas víctimas de violaciones a los derechos humanos

1. Durante la observación in loco, la Comisión pudo informarse y recoger suficiente documentación sobre tales violaciones, habiendo podido verificar que además de las restricciones impuestas al ejercicio de su profesión, un gran número de periodistas fue víctima de violaciones a sus derechos individuales como persona por el hecho de ejercer actividades periodísticas; y que un elevado porcentaje de las personas sindicadas o acusadas por las autoridades de distintos tipos de actos subversivos sancionados por el ordenamiento normativo de seguridad resultan ser periodistas, algunos de los cuales ya habían sido detenidos con anterioridad al pronunciamiento militar de 1976.⁷

2. Una sub-comisión de Familiares de Periodistas, que forma parte de la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Detenidos por Razones Políticas, recibida por la Comisión durante su visita al país, informó que, por otra parte, aproximadamente 500 periodistas se vieron obligados a abandonar el país por razones políticas,⁸ y que muchos otros han desaparecido o se encuentran privados de su libertad, y le entregó listas con los nombres de 68 periodistas desaparecidos y 80 periodistas detenidos en diversos centros carcelarios del país, así como determinados testimonios relativos a los hechos denunciados.

¹ La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclama –Artículo IV— "que toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio".

² Artículos 14 y 32 de la Constitución Argentina.

³ Ver Artículo 212 del Código Penal y Leyes Nos. 21.322 y 21.325 de 2 de junio de 1976; así como la Ley N° 21.459 de 18 de noviembre de 1976 que modifica la Ley N° 20.840 de 30 de septiembre de 1974.

⁴ Medidas Inmediatas de Gobierno de índole política interna, 1.8, del Documento Bases para la intervención de las Fuerzas Armadas en el Proceso Nacional, Anexo 1.

⁵ El arresto domiciliario del señor Timerman cesó al ser expulsado del país y cancelársele la nacionalidad argentina. Ver Capítulo IV sobre DERECHO A LA LIBERTAD.

⁶ Por Decreto N° 210, en 1977 había sido prohibida la circulación del N° 31 del Diario "La Opinión" a la vez que se prohibió, asimismo, el N° 259 de la Revista del CIAS, Compañía de Jesús, por publicar un artículo relativo a los derechos humanos, que el Gobierno consideró tendía a desprestigiar la imagen de las Fuerzas Armadas de la Nación.

⁷ En la visita que la Comisión hizo a la Cárcel de Rawson, constató la detención bajo acusación de delitos subversivos, de personas que ejercieron el periodismo: Mario Eduardo Quintana, alojado en el Pabellón 8. Cuando fue detenido trabajaba para la Agencia Informativa INTERPRESS, y su caso ha sido denunciado ante la Sociedad Interamericana de Prensa. Se encuentra procesado y detenido bajo el PEN por Decreto 791/98. Eduardo Jozami, alojado en el Pabellón 6, detenido desde 1975, es abogado y periodista, y al ser detenido se desempeñaba como Secretario General de la Federación de Periodistas de Buenos Aires. Está condenado a 8 años de reclusión por un Consejo de Guerra. José Estigarribia, alojado en el Pabellón 1, detenido desde 1975, cuando se dedicaba al ejercicio del periodismo. Se encuentra procesado y detenido bajo el PEN por Decreto 3168. Es de nacionalidad paraguaya y llegó a Argentina como refugiado político, siendo su esposa e hijos argentinos. Ha sido declarado refugiado por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas. En el Hospital Penitenciario de Villa Devoto, la Comisión pudo constatar la detención del Sr. Felleri Vogelius, de 61 años de edad, habiendo informado que era director y dueño de la revista "Crisis" de Buenos Aires. En el establecimiento carcelario Unidad 9 de La Plata, la Comisión constató la detención de Plutarco Antonio Schallar, bajo el Poder Ejecutivo Nacional y con proceso, quien fue privado de su libertad el 24 de marzo de 1976. Como periodista trabajaba en el diario "El Independiente".

⁸ Recientemente, en el mes de diciembre de 1979, los diarios informaron que el Director del periódico "Buenos Aires" Herald anunció su intención de abandonar la República Argentina obligado por las recientes amenazas a su vida que recibió de grupos que él tiene la convicción de que son protegidos por el Gobierno.

-Diario "Mayoria", de los hermano Jacovello.

-Mensuario "Cuestionario", dirigido por Miguel Angel Diez y Rodolfo Terragno. Se nargon a aceptar el "servicio gratuito de lectura" ofrecido por la Casa Rosada. En la Rosada estaban preocupados por una sección de la publicación llamada "Cronologia", en la que se contabilizaban enfrentamientos y desaparecidos.

-"Crisis". Desapareció uno de sus colaboradores, Haroldo Conti. Eduardo galeano debió exiliarse en Europa y Federico Vogelius, editor de la revista, fue secuestrado y torturado.

-"El Intransigente", de Salta.

-"Emanuelle", el 4/3/77, se detiene a sus editores, Oskar Blotta, Silvia Vesco y Mario Mactas. Al exilio.

-"Mad" (su editor, Osvaldo Ripoll, fue secuestrado por 10 días, despues tuvo un exilio de un año y medio y padecio una fobia cronica que le agarraba a las seis de la tarde, hora de su detencion) y "Prensa Argentina", 31/1/78. Más info en la pág 230 del libro de Blaustein, lo tenes? Sino decime y te busco.

Hubo publicaciones, como ediciones puntuales de La Opinion o Humor o La SEMana que no salieron a la calle, pero por cuestiones puntuales. Si algo de eso te sirve, avisame y te mando el punteo.

En cuanto a los decretos y leyes, es poco lo que rescatamos hasta el momento, porque aún no empezamos con eso. Sin embargo, te puedo pasar algunas cosas que te pueden ser de utilidad, en una de esas...

-Comunicado 19 de la JM. Ulanovsky. Capitulo "Los años de plomo" y Blaustein
pág. 96.

-Documento de los principios y procedimientos que deberian seguir los medios. Ulanovsky. Capitulo "Los años de plomo"

-Decreto 210/77 por el que se prohíbe la salida de algunos números de La Opinión.